



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

|                   |                                      |
|-------------------|--------------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | Verbal Sumario                       |
| <b>Demandante</b> | Francisco Javier Monsalve Lopera     |
| <b>Demandado</b>  | Martha Cecilia Galeano Jaramillo     |
| <b>Radicado</b>   | 05001 40 03 010 <b>2022 00509</b> 00 |
| <b>Asunto</b>     | Rechaza la demanda.                  |

Mediante auto de fecha 01 de junio de 2022, este Juzgado inadmitió la presente demanda en orden a subsanar por la parte actora requisitos indicados, so pena de rechazo, entre los cuales, se requirió:

**6.** Corregirá la invocación de medidas a la naturaleza del trámite propuesto. Acótese que la inscripción de la demanda procede sobre bienes del demandado y que en todo caso el embargo es medida taxativamente desarrollada por el Código general del proceso, y por tal no es dable darle la connotación de innominada. En caso de no corregirse la invocación deberá aportarse comprobante del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En escrito presentado el 09 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora presenta la subsanación de los demás requisitos indicados en la providencia que viene de verse, expresando frente al numeral 6, y con fundamento en sentencia de tutela STC16804-2021 que:

En el caso bajo estudio, consideramos que se ha cumplido con lo ordenado por el legislador, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares, que con independencia de resultar procedentes para el despacho, no podría ello constituir un argumento para exigir el agotamiento del requisito de procedibilidad, y mucho menos para rechazar la demanda.

En todo caso, las medidas innominadas, no son taxativas, y por ello nada obsta para que en el caso que nos ocupa, pueda ser analizada como medida razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, el embargo de los bienes muebles y enseres de la demandada, lo cual precisamente constituye el concepto de medida innominada.

Los argumentos esbozados por la parte demandante para no corregir la invocación de medidas, ni acreditar el requisito de conciliación prejudicial no son de recibo por esta Judicatura, y consecuentemente se dispondrá el rechazo de la demanda previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Frente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, el artículo 90 del Código general del proceso, establece:

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (...)

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. (...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.** (Negrilla propia)

Por su parte, el parágrafo primero del artículo 590 ibídem, dispone que: *"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."* La misma disposición normativa precedentemente reza:

MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

## CASO CONCRETO

Memórese que, con el escrito de demanda la parte demandante omitió allegar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, y en su lugar solicitó el decreto de medidas cautelares consistentes en la inscripción de la demanda en el inmueble con matrícula inmobiliaria 001-443270 y el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada que se hallaren en el inmueble objeto de la pretensión reivindicatoria.

Sea del caso advertir en primer lugar, que la sentencia STC16804-2021, que en sede de tutela profirió la Corte Suprema de Justicia y que cita en fundamento de su tesis la parte demandante, cuenta con tres salvamentos de voto, en los cuales los Magistrados **Álvaro Fernando García Restrepo**, **Hilda González Neira** y **Luis Alonso Rico Puerta**, expusieron respetivamente:

1. Y segundo, la única interpretación válida en derecho no es la gramatical como se está haciendo en la providencia en la que estoy salvando mi voto, pues decir que el artículo dice literalmente que basta solicitar medidas cautelares sin la exigencia de que estas sean procedentes es acudir a una interpretación gramatical excesiva y exegética, la más criticada de las formas de interpretar la ley. Por eso clamo porque para el caso y los similares se proceda mediante una interpretación finalista, es decir, que no basta que se soliciten medidas cautelares, sino que aquella sea procedente.

2. Ahora, si bien es cierto que las medidas cautelares han sido concebidas como mecanismos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados y, por ende, como un componente del derecho de acceso a la administración de justicia, también lo es, que las previstas como excepción en la referida norma, debe ser real y efectiva y no una simple excusa para no agotar el requisito de la conciliación prejudicial, en tanto que ello desnaturalizaría la finalidad propia de ese mecanismo de resolución pronta del conflicto.

3. El artículo 590 del Código General del Proceso, en su párrafo primero, establece que «*[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, **cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad***», pauta que –contrario a lo sostenido en la providencia de la cual comedidamente disiento–, para garantizar el debido proceso y el acceso a la justicia de todos los interesados, debe entenderse no solo como la simple enunciación de la solicitud de la cautela, sino que esta última debe tener vocación de prosperidad –y ser adecuada de conformidad con el trámite de que se trate–, para que pueda reconocérsele la potencialidad de pretermittir el requisito de procedibilidad en cita.

Ahora bien, recálquese que el inmueble respecto del cual se solicita inscripción de la demanda, es aquel que se pretende en reivindicación, es decir, del cual es propietario el mismo demandante, por lo cual, la medida no sólo es improcedente si no inocua frente a lo pretendido, pues ningún efecto asegurador del cumplimiento de la sentencia se avizora con su decreto. Frente a esta circunstancia existen pronunciamientos sistemáticos de la Corte Suprema de Justicia, *verbi gracia*, en la sentencia STC8251-2019 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez se indicó:

“(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el

derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).

De otro lado, con relación a la medida “innominada” de embargo y secuestro de muebles y enseres, como se indico en el auto inadmisorio, cierto resulta que el pluricitado artículo 590 establece la procedencia en las demandas declarativas de la medida de inscripción de demanda y las innominadas; no obstante, lo solicitado en este caso no se ajusta a la naturaleza de estas últimas, pues itérese, el embargo y secuestro son medidas contempladas y desarrolladas expresamente por el estatuto procesal civil, y nada innovador o atípico se advierte en su invocación, que es precisamente la razón de ser de aquellas. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha precisado:

Para proveer, se destaca, las medidas cautelares son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las órdenes judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal. Se cuentan entre ellas, el embargo, el secuestro, la inscripción de la demanda; pero también las atípicas o innominadas.

(...)

“Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para ‘prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra’ (...)”. (C-835 de 2013)

Así las cosas, Despacho, con fundamento en los antecedentes jurisprudenciales en cita y de la interpretación armónica de las aludidas normas, concluye que las medidas cautelares invocadas en este proceso no tienen vocación de prosperidad y en tal sentido no cuentan con la eficacia necesaria para sustraer al promotor del cumplimiento de la carga de intentar previamente la conciliación prejudicial como

---

<sup>1</sup> STC4557-2021 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

requisito de procedibilidad de la demanda, por lo cual, consecuentemente se rechazará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Rechazar** la demanda de la referencia por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** No disponer la devolución de la demanda y anexos ni el desglose, por cuanto los documentos fueron allegados de manera digital en vigencia del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Realícese por Secretaría las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial.

### **NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**  
**JUEZ**

2

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **6e0943212c7e64fa244dc30fa577450f73109fea4775caf522f231c0485277b3**

Documento generado en 17/06/2022 11:57:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**